



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Secretaría Sala Civil
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá
Av. calle 24 N° 53-28 Torre C - Oficina 305

AVISA

Que mediante providencia calendada OCHO (08) de JUNIO de DOS MIL VEINTITRÉS (2023), el Magistrado (a) **AÍDA VICTORIA LOZANO RICO, NEGÓ** la acción de tutela radicada con el No. **110012203000202301217 00** formulada por **JUAN FERNANDO TOBÓN ARANGO** contra **JUZGADO 4 CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE BOGOTÁ**, por lo tanto, se pone en conocimiento la existencia de la mencionada providencia a:

**TODAS AQUELLAS PERSONAS, NATURALES O JURÍDICAS,
INTERVINIENTES EN CALIDAD DE PARTES PROCESALES O A CUALQUIER
OTRO TÍTULO DENTRO DEL PROCESO
No 11001-3103-035-2018-00064-00**

Se fija el presente aviso por el término de UN (01) día, en la Página de la Rama Judicial / Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil.

SE FIJA: 15 DE JUNIO DE 2023 A LAS 08:00 A.M.

SE DESFIJA: 15 DE JUNIO DE 2023 A LAS 05:00 P.M.

**LAURA MELISSA AVELLANEDA MALAGÓN
SECRETARIA**

Elabora ILCP

**AL CONTESTAR, FAVOR REMITIR RESPUESTA ÚNICA Y
EXCLUSIVAMENTE AL CORREO
NTSSCTSHTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO ; CITAR
NÚMERO Y REFERENCIA DEL PROCESO.
LAS RESPUESTAS O REQUERIMIENTOS REMITIDOS A ESTE
CORREO NO SERAN TENIDOS COMO RADICADOS**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CUARTA DE DECISIÓN CIVIL**

Magistrada Ponente: **AÍDA VICTORIA LOZANO RICO**

Bogotá D.C., ocho (8) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Discutido y aprobado en sesión virtual ordinaria del 1 de junio de 2023.

Ref. Acción de tutela de **JUAN FERNANDO TOBÓN ARANGO** contra el **JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS BOGOTÁ**. (Primera Instancia). **Rad.** 11001-2203-000-2023-01217-00.

I. ASUNTO A RESOLVER

Se decide la queja constitucional instaurada por Juan Fernando Tobón Arango frente al Despacho Cuarto Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de esta capital.

II. ANTECEDENTES

1. Pretensiones y hechos.

A través de apoderada judicial, el promotor reclamó la protección de sus prerrogativas constitucionales al debido proceso y acceso a la administración de justicia, que estima fueron conculcadas por la autoridad acusada, al interior del asunto ejecutivo 11001-3103-035-2018-00064-00 que promovió en contra de Grupo Arka S.A.S., pues en su concepto, se incurrió en defecto sustantivo y procedimental con la providencia del 19 de mayo del año en curso, a través de la cual convocó a diligencia de remate, exclusivamente, respecto de uno de los cinco inmuebles objeto de cautela, esto es, el distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria 106-2825; por lo tanto, pidió revocar esa

determinación, para en su lugar, efectuar la almoneda sobre todos los bienes raíces.

Como fundamento de sus pretensiones expuso en síntesis que, al interior del mentado coercitivo, conocido inicialmente por el Despacho Treinta y Cinco y luego por el Juzgado Cuarto de Ejecución de Sentencias, ambos de la especialidad Civil del Circuito de esta urbe, se decretó y materializó el embargo de las heredades No. 106-2825, 106-2826, 106-9248, 106-16904 y 234-7380 y, consecuentemente su secuestro, librándose los respectivos despachos comisorios.

Al llevarse a cabo la comentada diligencia sobre el último predio¹, el auxiliar designado por el Estrado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto López, informó que aquél ya se encontraba cautelado a favor de la Secretaría de Hacienda de ese territorio, por lo que, mediante auto del 25 de septiembre de 2019, dispuso su devolución a la autoridad cognoscente del cobro.

Similar situación aconteció frente a los otros terrenos², pues al intentarse realizar la reseñada medida, el secuestre posesionado, comunicó la aprehensión de estos en cabeza de la Alcaldía Municipal de la Dorada, por lo que, se practicó únicamente respecto al 106-2825.

Acto seguido, la sede judicial de conocimiento emitió sentencia desestimando las aspiraciones, decisión revocada por esta Corporación, quien ordenó seguir adelante con la ejecución.

Reunidos los requisitos legales, en proveídos del 3 de junio de 2022 y 24 de marzo del hogaño, fijó fecha para la licitación; además, adoptó actuaciones con el fin de indagar por el estado de las obligaciones en cabeza de las citadas entidades territoriales y de la Dian.

¹ El de matrícula 234-7380.

² Esto es, los distinguidos con los folios de matrículas inmobiliarias 106-2825, 106-2826, 106-9248, 106-16904.

Esta última determinación fue censurada por el ejecutado, a través del recurso de reposición, conllevando a que, en pronunciamiento del 19 del pasado mes de 2023, la autoridad judicial acusada la reformara y, en su lugar, fijara data únicamente para la práctica de la puja de la heredad 106-2825, decisión que considera lesiva de las garantías fundamentales, por cuanto se aparta de las anteriores posturas, evidenciando la falta de seguridad jurídica³.

2. Actuación procesal.

En proveído del 29 de mayo del año en curso, se admitió a trámite el ruego tuitivo, notificando al Coordinador de la Oficina de Apoyo de la autoridad acusada, las Secretarías Distritales de Hacienda de La Dorada (Caldas) y Puerto López (Meta), los Despachos Tercero y Segundo Promiscuos Municipales de esos territorios, respectivamente, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN- (División de Cobranzas), los señores Óscar Alfonso Monsalve Penagos y Luis Fernando Arias (secuestres designados), así como a las partes e intervinientes en el juicio referido; además, se dispuso publicación de esa providencia en la plataforma digital de la Rama Judicial⁴.

3. Contestaciones.

-El representante de la mentada dependencia de apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de esta urbe, informó que tramitó todas las determinaciones impartidas por la autoridad accionada y no ha vulnerado las prerrogativas supralegales del accionante, por tanto, pidió ser desvinculado⁵.

-La directora del juicio que originó la controversia del epígrafe indicó que, al interior del asunto coercitivo fijó fecha para practicar la almoneda de los reseñados bienes; no obstante, con ocasión al recurso horizontal interpuesto por el ejecutado en contra de tal decisión, el 19 del comentado

³ Archivo 03.

⁴ Archivo 05.

⁵ Archivo 18.

mes del año en curso, resolvió practicar la diligencia únicamente sobre el identificado con el folio de matrícula 106-2825, pues los demás están secuestrados por cuenta de procesos coactivos.

Añadió que, la parte actora tiene conocimiento de la anotada situación, en razón a la solicitud del embargo de remanentes que elevó en el marco de esos asuntos; finalizó señalando que no desconoció los derechos supraleales del actor⁶.

-La funcionaria que regenta el Estrado Tercero Promiscuo Municipal de la Dorada Caldas refirió que el 19 de enero de 2019, llevó a cabo el secuestro del inmueble 106-2825, en virtud de la comisión proveniente del Juzgado Treinta y Cinco Civil del Circuito de esta urbe; también negó haber incurrido en alguna transgresión de las prerrogativas superiores⁷.

-El Registrador de Instrumentos Públicos de ese municipio indicó sobre las anotaciones que aparecen inscritas en los folios de matrícula 106-2825, 106-2826, 106-9248 y 106-16904, la manera secuencial y temporal en que se realizó cada registro; anexando los certificados correspondientes⁸.

-El apoderado del Grupo Arka S.A.S., demandado en el coercitivo, materia de queja constitucional, solicitó declarar improcedente el amparo excepcional deprecado, por cuanto el promotor no agotó los recursos en contra de la determinación censurada por esta vía, ratificando que los terrenos descritos, excepto el 106-2825, no se encuentran secuestrados al interior de ese trámite compulsivo⁹.

-El Procurador Judicial II para Asuntos Civiles de Bogotá reclamó que no se le atribuya responsabilidad alguna, pues ha cumplido con las funciones a su cargo, conforme lo previenen los artículos 45 y 46 C.G.P.; también, señaló que intervino en la citada actuación de cobro, con el fin

⁶ Archivo 20.

⁷ Archivo 23.

⁸ Archivo 25.

⁹ Archivo 27.

de solicitar la resolución del remedio interpuesto por el ejecutante frente a la fijación de la almoneda¹⁰.

-La DIAN -Seccional de Impuestos de esta capital-, invocó la falta de legitimación en la causa por activa, argumentando la ausencia de poder conferido a la profesional del derecho que actúa en nombre del actor; aclaró que en contra de Grupo Arka S.A.S., se sigue un proceso de cobro coactivo, el cual hace inviable la pretensión elevada en esta oportunidad.

Además, precisó la imposibilidad de conceder el auxilio pedido, por no acreditarse un perjuicio irremediable y la omisión sobre el cumplimiento del requisito de subsidiaridad¹¹.

-Hasta el momento en que se proyecta esta decisión, no se ha recibido pronunciamiento alguno de los demás intervinientes.

III. CONSIDERACIONES

Esta Corporación es competente para decidir la tutela de la referencia, en virtud de lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, en concordancia con el numeral 5 del canon 1 del 333 de 2021¹², por ser superior funcional de la autoridad judicial accionada.

El precepto 86 de la norma superior contempla el mecanismo constitucional bajo análisis, diseñado para que toda persona solicite por sí o por quien actúe en su nombre, ante la jurisdicción, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección de los derechos de rango fundamental consagrados en la Carta Política y en los tratados internacionales, cuando quiera que éstos sean amenazados o vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o por particulares.

¹⁰ Archivo 28.

¹¹ Archivo 33.

¹² *“Reparto de la acción de tutela. Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeran sus efectos, conforme a las siguientes reglas: (...) 5. Las acciones de tutela dirigidas contra los Jueces o Tribunales serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, al respectivo superior funcional de la autoridad jurisdiccional accionada”.*

La jurisprudencia reiterada de la Corte Constitucional ha considerado que, por regla general, es improcedente el amparo en contra de providencias judiciales; de suerte que sólo excepcionalmente se justifica su otorgamiento, cuando la decisión cuestionada sea ostensiblemente violatoria de los derechos fundamentales de los ciudadanos. Pero, en cualquier caso, su eventual concesión estará supeditada a la verificación de ciertas condiciones de procedibilidad.

De igual forma, es imprescindible que cuando se trate de una irregularidad procesal, ésta influya en la providencia; el accionante identifique los hechos generadores de la vulneración; la decisión controvertida no sea un fallo de idéntico linaje a este y, finalmente, se haya configurado alguno de los defectos de orden sustantivo, orgánico, procedimental, fáctico, material, por error inducido, o que carezca de motivación, o se haya violado directamente la Carta Política.

En el caso *sub examine*, se observa que el promotor estima lesionadas las anotadas garantías con el proveído del 19 de mayo de 2023, pues en su concepto, el estrado acusado incurrió en defecto sustantivo y procedimental, al decretar exclusivamente la diligencia de remate respecto de uno de los cinco inmuebles objeto de cautela, pese a que debió recaer sobre la totalidad.

En relación de la aludida decisión, esta Colegiatura encuentra satisfecho el requisito de inmediatez, toda vez que, entre esa data y el momento de la radicación de la demanda superlativa, 29 de ese mes y del año en curso¹³, tan solo transcurrieron unos días.

Por otro lado, con relación a la subsidiariedad, también está cumplida, en razón a que el actor no cuenta con otro mecanismo ordinario a su disposición para controvertir la determinación reprochada, por cuanto en esta se desató un remedio horizontal, lo cual a voces del inciso cuarto del artículo 318 del C.G.P.¹⁴, torna improcedente dicha herramienta, amén

¹³ Archivo "04ActaReparto.png".

¹⁴ Artículo 318 del C.G.P. "(...) El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos."

que no se resolvieron aspectos novedosos, pues el pronunciamiento en comento se limitó a excluir de la práctica de la almoneda unos bienes, tópico ya tratado en la providencia adiada 24 de marzo de 2023¹⁵, que fue objeto de censura y fijó fecha para la realización de la puja.

En lo atinente a esta restricción, el Alto órgano de cierre ha dispuesto:

“Lo anterior significa que el intentado recurso de reposición contra una decisión que resolvió un mismo remedio horizontal, se torna improcedente; a menos, claro, -cuando esta última determinación comprende aspectos inéditos, ajenos al análisis de la primera providencia, aspecto que refiere, en concreto, a su parte resolutive, no frente a los argumentos esgrimidos para revocarla, confirmarla o modificarla”¹⁶.

Igualmente, la legitimación en la causa por activa está acreditada, habida consideración que el hoy promotor funge como ejecutante al interior del juicio coercitivo en el cual considera vulneradas sus prerrogativas superiores, según se dilucida del mandamiento expedido el 10 de mayo de 2018¹⁷; sumado a que, el debate tiene relevancia constitucional, en tanto su promotor estima lesionadas sus garantías constitucionales, correspondiéndole a la Sala analizar si en efecto ello ocurrió.

Bajo tales premisas, concierne analizar si se configura una vía de hecho que amerite la intervención constitucional, memorando que el cuestionamiento sobre esa providencia subyace en la supuesta ocurrencia de los defectos sustantivos y procedimental, al aducir que en forma errada no se ordenó el remate de los bienes raíces distinguidos con los folios de matrículas inmobiliarias 234-7380, 106-2826, 106-16904, 106-9248, a pesar de reunirse los presupuestos legales.

Con dicho propósito, se observa que, al emitir la comentada decisión, el Despacho acusado expuso:

“1. Mediante proveído adiado 10 de mayo de 2018 (fl. 21 Cdo.2) se decretó el embargo de los inmuebles identificados con los folios de matrícula inmobiliaria Nos. 106-2826, 106-9248, 106-16904, 106-2825, 060-242875, 234-7380 y 060-242871. 2. Los bienes mencionados fueron embargados y la medida se registró en los certificados de tradición y libertad de cada uno de ellos (fls. 41, 61 y 77 Cdo.2).

¹⁵ Folio 472 del “01CuadernodigitalizadoDosA” del “03CuadernoDosA” del “17Expediente Juzgado 04 Civil Circuito de Ejecución”

¹⁶ Corte Suprema de Justicia, AC4212-2021.

¹⁷ Folio 40 del “01Cuadernodigitalizado” del “CuadernoUno” del “17Expediente Juzgado 04 Civil Circuito de Ejecución”

3. Por auto de fecha 24 de enero de 2019 (fl.87) se decretó el secuestro de los referidos bienes, ordenando comisionar al Juez Civil Municipal de Cartagena - Bolívar, al Juez Civil Municipal de la Dorada -Caldas y al Juez Civil Municipal de puerto López -Meta.

4. El Juez Tercero Civil Municipal de la Dorada -Caldas, el 31 de enero de 2019 dispuso efectuar la diligencia de secuestro de los inmuebles identificados con los F.M.I. Nos. 106-2825, 106-2826, 106-9248 y 106-16904, **no obstante, advirtió que los inmuebles 106-2826, 106-9248 y 106-16904 ya se encontraban secuestrados por cuenta de los procesos de Jurisdicción Coactiva Nos. 865885, 0865886 y 0023565, por lo que únicamente efectuó el secuestro del inmueble No. 106-2825** (fls. 138 a 141 Cdno.2).

5. Mediante auto de fecha 25 de septiembre de 2019 (fl. 3076 Cdno.2) el Juez Segundo Promiscuo Municipal de Puerto López -Meta, ordenó la devolución del despacho comisorio No. 014, por cuanto el inmueble identificado con el F.M.I. No. 234-7380, ya había sido secuestrado en un proceso de jurisdicción coactiva.

6. Por oficio No. SDH-252-2220-2022 de fecha 8 de noviembre de 2022 (fl. 625 Cdno.2), **la Secretaría de Hacienda de la Dorada -Caldas, informó LA VIGENCIA de las medidas cautelares decretadas sobre los inmuebles identificados con los F.M.I. Nos. 106-2826 y 106-9248.**

(...)

8. Por lo que la Secretaría de Hacienda de Puerto López mediante comunicación No. SH. 130.41.1203.2022 informó que adelanta su proceso de cobro coactivo a la sociedad GRUPO ARKA S.A.S., (...) y manifiesta que solicitó la medida de embargo sobre el inmueble a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.

9. Acorde con el oficio remitido a la DIAN y ordenado por auto del 9 de diciembre de 2022, la DIAN informó que la sociedad demandada presenta obligaciones pendientes por concepto de Ventas y Renta equivalente a la suma de \$2.806.960.299,00 m/cte, solicitando la prelación de crédito y que se dejen a su disposición los bienes muebles o inmuebles, dineros y títulos judiciales (fl. 656 Cdno.2).

10. De los certificados de tradición y libertad (fls. 662 a 668) de los inmuebles cautelares se evidencia que:

Para el **F.M.I. No. 106-2826** en la anotación **No. 12** se encuentra inscrito el embargo decretado al interior del presente asunto; en la anotación **No. 13** inscrito el embargo de cobro coactivo decretado por la Secretaría de Hacienda de la Dorada -Caldas y en la anotación **No. 14** el embargo de la DIAN por impuestos nacionales.

Para el **F.M.I. No. 106-16904** en la anotación **No. 13** se encuentra inscrito el embargo decretado al interior del presente asunto; en la anotación **No. 14** inscrito el embargo de cobro coactivo decretado por la Secretaría de Hacienda de la Dorada -Caldas y en la anotación **No. 15** el embargo de la DIAN por impuestos nacionales.

Para el **F.M.I. No. 106-9248** en la anotación **No. 12** se encuentra inscrito el embargo decretado al interior del presente asunto; en la anotación **No. 13** inscrito el embargo de cobro coactivo decretado por la Secretaría de Hacienda de la Dorada -Caldas y en la anotación **No. 14** el embargo de la DIAN por impuestos nacionales.

Para el **F.M.I. No. 234-7380** en la anotación **No. 15** se encuentra inscrito el embargo decretado al interior del presente asunto; en la anotación **No. 18** inscrito el embargo de cobro coactivo decretado por la Secretaría de Hacienda de Puerto López -Meta y en la anotación **No. 19** el embargo de la DIAN por impuestos nacionales.

Para el **F.M.I. No. 106-2825** en la anotación **No. 19** se encuentra inscrito el embargo decretado al interior del presente asunto y en la anotación **No. 20** el embargo de la DIAN por impuestos nacionales.

Así las cosas, el Despacho advierte claramente que al interior del presente asunto únicamente se encuentra debidamente embargado (fl. 61 Cdno.2), secuestrado (fl.138 a 140 Cdno.2) y avaluado (fl. 595 Cdno.2) el inmueble identificado con el F.M.I. No. 106-2825.

Los inmuebles con FMI 106-2826, 106-16904, 106-9248 y 234-7380 se encuentran embargados y secuestrados por cuenta de los procesos de cobro coactivo adelantados por la Secretaría de Hacienda de los Municipios de la Dorada y de puerto López -Meta, y no se han dejado a disposición del presente asunto por las mencionadas entidades.

En consecuencia, se REFORMARÁ el párrafo 1° de la decisión atacada, para en su lugar señalar fecha y hora, para que tenga lugar la diligencia de **remate únicamente** respecto del inmueble identificado con el F.M.I. No. 106-2825,

*excluyendo los demás inmuebles al no cumplirse lo dispuesto en el artículo 448 del C.G.P.*¹⁸.

De lo anterior, establece la Sala que no se incurrió en alguno de los anotados defectos, comoquiera que la autoridad cuestionada después de realizar un recuento de la actuación procesal explicó de forma concreta los motivos por los cuales no era procedente señalar fecha de remate con relación a los terrenos ya referidos.

En sentido, se advierte que si bien se ordenó la aprehensión de las heredades 106-2826, 106-16904, 106-9248 y 106-2825, se constata que el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de la Dorada -Caldas, en diligencia del 19 de junio de 2019¹⁹, previó a movilizarse al lugar, advirtió “(...) que aunque la comisión hace referencia al secuestro de los bienes inmuebles que fueron identificados, **SOLO se realizará el secuestro con respecto al inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria Número 106-2825 denominado ‘Damau’ -2-;** ello teniendo en cuenta que los inmuebles identificados con los folios de matrícula inmobiliaria Nros. 106-2826 (DAMAU), 106-9248 (LA CORONA) y 106-16904 (EL RHIN), ya se encuentran secuestrados (...)” (Negrilla fuera de contexto), procediendo a materializar la medida de sólo un predio.

Ahora, de la revisión del plenario también emerge que milita el acta No. 001 del 4 de marzo de 2019, en la cual se avizora la concreción de la mentada cautela sobre los nombrados terrenos²⁰, así como la respuesta proveniente de la Alcaldía Municipal del comentado municipio, que confirma su vigencia.²¹

Igualmente, en los certificados de tradición y libertad de los evocados terrenos, se dilucida que el embargo de la jurisdicción coactiva no ha sido cancelado²². De modo que, su vigencia torna imposible evacuar la almoneda, pues los bienes no sólo están a disposición de la autoridad

¹⁸ Folios 514 a 516 del archivo “01CuadernoDigitalizadoDosA.pdf” de la carpeta “03CuadernoDosA” del “17ExpedienteJuzgado04CivilCircuitoEjecucion”.

¹⁹ Folios 238 a 243 del archivo “01CuadernoDigitalizadoDosA.pdf” de la carpeta “03CuadernoDosA” del “17ExpedienteJuzgado04CivilCircuitoEjecucion”.

²⁰ Folio 183 a 187 del archivo “01CuadernoDigitalizado.pdf” de la carpeta “02CuadernoDos” del “17ExpedienteJuzgado04CivilCircuitoEjecucion”.

²¹ Folios 396 *Ibidem*.

²² Archivo 25.

acusada, sino también de otras de carácter administrativo, circunstancia que le impide a aquella, vender en pública subasta el inmueble y transferirlo saneado a quien haga postura, obligación que le imponen los artículos 455²³ del C.G.P. y 1880²⁴ del C.C.

Sobre tal aspecto, la Honorable Corte Suprema de Justicia ha precisado:

“(...) El remate de bienes, como lo tiene dicho la jurisprudencia, corresponde a una venta en la que, por fuerza de la ley, el juez que lo practica actúa en representación del vendedor y, por ende, debe velar por que, como en toda enajenación, su objeto sea entregado al comprador (rematante) libre de todo gravamen.(...) Sin duda, se muestra arbitrario y caprichoso el razonar de la funcionaria accionada (...), pues no podía ella, con ignorancia de las normas atrás invocadas, y apoyándose exclusivamente en el numeral 7° del artículo 530 de la ley de enjuiciamiento civil, desconocer la obligación que, como representante del vendedor (ejecutado), tenía de sanear la cosa vendida en favor del comprador (rematante)”²⁵.

De otro lado, la autoridad judicial de Puerto López - Meta, después de auxiliar la comisión, mediante auto del 25 de septiembre de 2019²⁶, dispuso su devolución sin haberla tramitado, al considerar que el predio 234-7380 se encontraba secuestrado por un asunto de idéntico linaje al precitado.

Luego, es evidente que la determinación acusada no merece reproche en sede constitucional, en tanto que, se ajusta a lo establecido en el canon 448²⁷ del C.G.P., por cuanto, se expuso que no era plausible llevar a cabo la almoneda de bienes que no estaban legalmente secuestrados, argumento que evidentemente encuentra soporte en la acotada disposición, pues allí se indica que esta cautela debe acreditarse para practicar la subasta, circunstancia que no emerge del plenario allegado, tal y como se relató anteriormente.

²³ Artículo 455: “Cumplidos los deberes previstos en el inciso 1o del artículo 453, el juez aprobará el remate dentro de los cinco (5) días siguientes, mediante auto en el que dispondrá: (...)2. La cancelación del embargo y el levantamiento del secuestro(...)”.

²⁴ Artículo 1880: “Las obligaciones del vendedor se reducen en general a dos: la entrega o tradición, y el saneamiento de la cosa vendida”.

²⁵ Corte Suprema de Justicia STC8034-2017.

²⁶ Folio 383 del archivo “01CuadernoDigitalizado.pdf” de la carpeta “02CuadernoDos” del “17ExpedienteJuzgado04CivilCircuitoEjecucion”.

²⁷ “Ejecutoriada la providencia que ordene seguir adelante la ejecución, el ejecutante podrá pedir que se señale fecha para el remate de los bienes que lo permitan, siempre que se hayan embargado, secuestrado y avaluado, aun cuando no esté en firme la liquidación del crédito. En firme esta, cualquiera de las partes podrá pedir el remate de dichos bienes(...)”.

Adicional, la Sala concluye que la decisión cuestionada no debe tildarse de arbitraria o caprichosa, con independencia de que se comparta o no, toda vez que corresponde a una legítima interpretación de las normas que gobiernan el asunto; ante lo cual resulta inviable la intervención del juez de tutela, para anteponer el criterio del hoy demandante, sobre el de la funcionaria censurada, conforme lo ha preceptuado la Alta Corporación mencionada:

“(…) el mecanismo de amparo constitucional no está previsto para desquiciar providencias judiciales con apoyo en la diferencia de opinión de aquéllos a quienes fueron adversas, obrar en contrario equivaldría al desconocimiento de los principios de autonomía e independencia que inspiran la función pública de administrar justicia y conllevaría a erosionar el régimen de jurisdicción y competencias previstas en el ordenamiento jurídico a través del ejercicio espurio de una facultad constitucional, al que exhorta el promotor de este amparo (CSJ STC, 15 feb. 2011, rad. 01404-01, reiterado entre muchas otras, en STC4705-2016, 13 ab. rad. 00077-01)”²⁸

En efecto, si el promotor del auxilio disiente del criterio del administrador de justicia acusado, esa circunstancia es insuficiente para abrir camino a la prosperidad del reclamo constitucional, en tanto no basta una decisión discutible o poco convincente, sino que es necesario que ésta se encuentre afectada por defectos superlativos y desprovistos de fundamento objetivo, situación que no ocurre en el presente asunto, conforme ha quedado decantado.

Así las cosas, con base en las consideraciones que anteceden, no se accederá al amparo suplicado.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo antes expuesto, la **SALA CUARTA DE DECISIÓN CIVIL** del **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en el nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

²⁸ Corte Suprema de Justicia, Sentencia STC3959-2021.

RESUELVE

Primero. NEGAR la tutela promovida por Juan Fernando Tobón Arango contra el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias Bogotá.

Segundo. NOTIFICAR lo aquí resuelto a las partes e intervinientes, según lo prevé el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

Tercero. De no ser impugnada esta providencia, por la secretaría remítanse oportunamente las piezas procesales correspondientes, en medio digital, a la Honorable Corte Constitucional, para la eventual revisión del fallo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

Firmado Por:

Aida Victoria Lozano Rico

Magistrada

Sala 016 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Clara Ines Marquez Bulla

Magistrada

Sala 003 Civil

Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Luz Stella Agray Vargas

Magistrada

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0f4ff97072f5bd147d25fa8a46a5bbcf16e25527824b8699668b062ffefc9c**

Documento generado en 08/06/2023 02:53:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>